

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001052-2025 DE VIERNES, 18 DE JULIO DE 2025

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata presuntamente de la señora **MARIA NELLY HOYOS RACERO**, identificada con C.C. No. 45.477.965, entidad propietaria del establecimiento de comercio **MAMANILMA**, ubicado en la dirección Calle del Pozo 25-145, Barrio Getsemaní, Cartagena.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita al establecimiento de comercio **MAMANILMA**, ubicado en la dirección Calle del Pozo 25-145, Barrio Getsemaní, Cartagena.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 079-2025 de fecha 17 de julio de 2025**, remitida por **EPA-MEM-0000954-2025**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad en la sede del establecimiento de comercio **EL CLUB BURGER**.

Adicionalmente en el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados – ACU No. 0213 de 2025**, se dejó constancia del incumplimiento de las siguientes obligaciones como generador de aceites de cocina usados (ACU), así: (i) No cuenta con inscripción ante la autoridad ambiental. (ii) No realiza capacitaciones al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones. (iii) No realiza las capacitaciones al personal respecto a la gestión integral de residuos sólidos, (iv) No cuenta con los certificados ACU expedidos por un gestor autorizado e inscrito ante el EPA CARTAGENA. (v) No presentó reporte anual de ACU ante la autoridad ambiental en el formato establecido por el EPA CARTAGENA. (vi) Los ACU no están debidamente contenidos y etiquetados. (vii) No cuenta con kit antiderrames, (viii) No ha realizado caracterización de aguas residuales no domésticas, (ix) No se realiza separación de los residuos debidamente, (x) No cuenta con trampa de grasas. (xi) No realiza mantenimiento y limpieza a la trampa de grasas. (xii) No realiza una adecuada separación de los residuos debidamente.


[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]

disposición final de los lodos y natas generados durante la la limpieza y mantenimiento de las trampa(s) de grasas.

Adicionalmente en el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados – ACU No. 0213 de 2025**, se formularon los siguientes requerimientos: (i) Inscribirse como generador de ACU en la página de epacartagena.gov.co. (ii) Realizar capacitaciones sobre el manejo de los ACU y gestión integral de los residuos sólidos. (iii) Presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU en el formato establecido por el EPA CARTAGENA. (iv) Entregar los ACU a un gestor autorizado y presentar certificados de recogida entregados por el gestor. (v) Implementar trampa de grasa. (vi) Implementar kit antiderrames. (vii) Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentarlas al prestador del servicio público de alcantarillado. (viii) Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU debidamente señalados y etiquetados. (ix) Realizar la debida separación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos, (x) Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de la trampa de grasas.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el **17 de julio de 2025** y con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica el incumplimiento referenciado en **Acta No. 079-2025 de fecha 17 de julio de 2025**, y el , y el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados** en los siguientes términos:

		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO: F-ECS-001																			
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>17</u> Mes: <u>07</u> Año: <u>2025</u> Hora: <u>10:14-18:12</u>																							
Radicado SIGOB: _____ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)			Radicado VITAL: <u>Acta No. 079-2025</u>																				
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>																							
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE																							
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Mananimo</u>																							
Persona Natural o Jurídica: <u>Maria Nelly Hoyos Vazquez</u> Email: <u>lilivillalbaBeltran@gmail.com</u>																							
Tipo y Número de Identificación: <u>45477965</u> Teléfono: <u>3105234468</u>																							
Dirección: <u>Calle del Porro 25-145- Gesemani</u> Georreferenciación: <u>10° 25' 11.748N - 75° 32' 40.8 W</u>																							
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: _____ Licencia Construcción: _____																							
AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS																							
Yo, <u>Maria Nelly Hoyos Vazquez</u> con domicilio y/o residencia en <u>Cartagena</u> , identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. <u>45477965</u> expedida en la ciudad de <u>Cartagena</u> (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de <u>Mananimo</u> identificada con NIT <u>45477965-3</u> según sea el caso), ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.)																							
Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos. Dirección electrónica de notificación: <u>lilivillalbaBeltran@gmail.com</u>																							
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL																							
Nombre: <u>Maria Ester Villalba Beltran</u> Tipo y Número de Identificación: <u>3854173</u>																							
Calidad: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/>																							
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD																							
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:																							
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:																							
2.1. Suelo: <u>N/A</u>																							
2.2. Hidrología: <u>Vertimiento de ARUO.</u>																							
2.3. Atmósfera: <u>N/A</u>																							
3. ASPECTOS BIÓTICOS:																							
3.1. Flora: <u>N/A</u>																							
3.2. Fauna: <u>N/A</u>																							
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)																							
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana: Descripción del hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos: <u>El establecimiento NO presenta Trampa de grasa y Cam para extractora.</u>																							
Pruebas recaudadas: Descripción: <u>Registro Fotográfico / Acta de procedimiento Sancionatorio.</u>																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Revisión</th> <th>Descripción</th> <th>Elaborado por:</th> <th>Revisión SGC</th> <th>Validado por:</th> <th>Aprobado por:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>No.</td> <td>Fecha</td> <td>Unidad de la Oficina</td> <td>Rafael Escobedo Aguilar</td> <td>Diego Noriega Salazar</td> <td>Comité Institucional de Gestión y Desarrollo</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Noviembre 21 de 2025</td> <td>Subdirección Técnica y Desarrollo</td> <td>Juan Carlos Parra Parra C. Profesional Asesor, Oficina SGC - Oficina Asesora de Planeación</td> <td>Diego Noriega Salazar Subdirector Técnico y Desarrollo</td> <td>Comité Institucional de Gestión y Desarrollo</td> </tr> </tbody> </table>						Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:	No.	Fecha	Unidad de la Oficina	Rafael Escobedo Aguilar	Diego Noriega Salazar	Comité Institucional de Gestión y Desarrollo	10	Noviembre 21 de 2025	Subdirección Técnica y Desarrollo	Juan Carlos Parra Parra C. Profesional Asesor, Oficina SGC - Oficina Asesora de Planeación	Diego Noriega Salazar Subdirector Técnico y Desarrollo	Comité Institucional de Gestión y Desarrollo
Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión SGC	Validado por:	Aprobado por:																		
No.	Fecha	Unidad de la Oficina	Rafael Escobedo Aguilar	Diego Noriega Salazar	Comité Institucional de Gestión y Desarrollo																		
10	Noviembre 21 de 2025	Subdirección Técnica y Desarrollo	Juan Carlos Parra Parra C. Profesional Asesor, Oficina SGC - Oficina Asesora de Planeación	Diego Noriega Salazar Subdirector Técnico y Desarrollo	Comité Institucional de Gestión y Desarrollo																		

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*. Adicionalmente establece, que en cuyo ámbito ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4° y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: *(i) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (ii) Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. (iii) Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (iv) Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)*. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba **Acta No. 079-2025 de fecha 17 de julio de 2025**, y el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados**, se pudo evidenciar que establecimiento de comercio restaurante **MAMANILMA** opera incumpliendo con la normatividad vigente de ACU, y además no posee campana extractora, y tampoco realiza la debida disposición de residuos sólidos, vulnerando presuntamente con la (i) **Resolución 0316 de 01 de marzo de 2018**, “Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados y se dictan otras disposiciones”, (ii) **la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015**, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (iii) **la Resolución 2184 de 2019**, “Por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones”, (iv) **Resolución 2674 de 2013** del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 079-2025 de fecha 17 de julio de 2025** impuesta al establecimiento de comercio **MAMANILMA**.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace precedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplieran los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, sobre la verificación de los hechos determina: “... *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”.

Que de la información aportada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 079-2025 de fecha 17 de julio de 2025**, y el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados**, se pudo evidenciar que establecimiento de comercio restaurante **MAMANILMA** opera incumpliendo con la normatividad vigente de ACU, y además no posee campana extractora, y tampoco realiza la debida disposición de residuos sólidos, vulnerando presuntamente con la (i) **Resolución 0316 de 01 de marzo de 2018**, “*Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados y se dictan otras disposiciones*”, (ii) **la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015**, “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*” del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (iii) **la Resolución 2184 de 2019**, “*Por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones*”, (iv) **Resolución 2674 de 2013** del Ministerio de Salud y Protección Social, y por tanto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA NELLY HOYOS RACERO**, identificada con C.C. No. 45.477.965, entidad propietaria del establecimiento de comercio **MAMANILMA**, ubicado en la dirección Calle del Pozo 25-145, Barrio Getsemaní, Cartagena.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 079-2025 de fecha 17 de julio de 2025**, y se colocaron sellos No. **079-2025**, al establecimiento de comercio **MAMANILMA**, ubicado en la dirección Calle del Pozo 25-145, Barrio Getsemaní, Cartagena, de propiedad de la señora **MARIA NELLY HOYOS RACERO**, identificada con C.C. No. 45.477.965, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARAGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARIA NELLY HOYOS RACERO**, identificada con C.C. No. 45.477.965, entidad propietaria del establecimiento de comercio **MAMANILMA**, para que cumpla en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, con los requerimientos contenidos en el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados – ACU No. 213 de 2025**, así: (ii) Realizar capacitaciones sobre el manejo de los ACU y gestión integral de los residuos sólidos. (iii) Presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU en el formato establecido por el EPA CARTAGENA. (iv) Entregar los ACU a un gestor autorizado y presentar certificados de recogida entregados por el gestor. (v) Implementar trampa de grasa. (vi) Implementar kit antiderrames. (vii) Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentarlas al prestador del servicio público de alcantarillado. (viii) Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU debidamente señalados y etiquetados. (ix) Realizar la debida separación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos, (x) Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de la trampa de grasas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental No. **SA 55-2025** en contra de la señora **MARIA NELLY HOYOS RACERO**, identificada con C.C. No. 45.477.965, como propietaria del establecimiento de comercio **MAMANILMA**, ubicado en la dirección Calle del Pozo 25-145, Barrio Getsemaní, Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como prueba **Acta No. 079-2025 de fecha 17 de julio de 2025**, y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-0000954-2025** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado, **y proceda a la imposición del sello correspondiente a la medida preventiva.**

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente o por aviso a la señora **MARIA NELLY HOYOS RACERO**, identificada con C.C. No. 45.477.965, entidad propietaria del establecimiento de comercio **MAMANILMA**, al correo electrónico: edwinhernandeztorres@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO OCTAVO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes *Carlos Triviño Montes*
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo *Rafael Castillo*